y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N.N° 1881-2010
HUÁNUCO

Lima, veinticuatro de junio de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Huánuco, contra la sentencia de fecha treinta de diciembre de dos puil nueve, obrante a fojas setecientos ochenta y nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa de la parte civil en su recurso fundamentado a fojas ochocientos once, expresa su disconformidad con la decisión de la Sala Penal Superior de absolver al procesado Rafael Cachay Chávez de la acusación fiscal incoada por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado de uso, en agravio del Estado-Centro de Salud CLASS de Chavinillo, alegando que el uso indebido, ajeno a sus fines, dado por el encausado a los bienes que le fueron confiados –televisor y radio grabadora- se encuentra acreditado -a su juicio- con las testimoniales de Gladys Pérez Gonzales, y Aquiles Livia Tadeo, y corroborado con las versión del propio Encausado; sumado a lo referido por el Tesorero del Centro de Salud agraviado, Eugenio Gómez Loarte, quien en su declaración preliminar mostró su extrañeza respecto del motivo por el cual el procesado tuvo que prendar los bienes de la entidad antes que pedirle el dinero requerido para combustible de la ambulancia; agrega que debió tomarse en cuenta además que el procesado no informó los hechos oportunamente a la Junta Directiva del CLASS Chavinillo: de otro lado afirma que la radio grabadora que dejó en prenda el acusado pertenece a la entidad, pues fue donado por el ADRA-PERÚ Segundo:



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N.N° 1881-2010 HUÁNUCO

Que, según la acusación fiscal obrante a fojas quinientos cincuenta y seis, se atribuye al procesado Rafael Cachay Chávez, en su condición de Gerente del CLASS de Chavinillo, durante el periodo dos mil dos al dos mil cinco, el haber dado uso indebido e irregular a los bienes que le fueron confiados bajo su administración, al haber dejado en prenda un televisor de veintiún pulgadas, marca Sony al prestamista Aquiles Livia Radeo por un monto de doscientos diez nuevos soles, supuestamente para comprar combustible para la ambulancia del CLASS de Chavinillo. De igual modo, haber dejado en prenda una radiograbadora marca Sony, de propiedad de la misma entidad a Gladys Pérez Gonzales por la suma de ochenta y cinco nuevos soles para cancelar una deuda propia por concepto de alimentos. Tercero: Que, la conducta atribuida efectivamente se verificó, por lo que ello no es objeto de discusión. Lo que establece la impugnada para fundamentar su decisión absolutoria Les que el televisor de la entidad fue otorgado en prenda por el éncausado por motivos de urgencia para abastecer de combustible una ambulancia que se requería para trasladar una gestante de alto riesgo, aplicando de este modo una causa de justificación -indicó incorrectamente la contenida en el numeral ocho del artículo veinte del Código Penal-. Tal circunstancia no es contradicha directamente por el recurrente, pues las testimoniales cuya reevaluación exige solo permiten acreditar el innegado hecho de que el aludido bien fue efectivamente puesto en garantía, y lo sostenido por el tesorero de la entidad, Eugenio arkappaómez Loarte, no enerva que la acción tomada por el procesado, en şu condición de Gerente del CLASS de Chauvinillo y profesional de la Salud, haya constituido una forma más inmediata y eficaz de resolver el problema del traslado de una paciente cuya salud y la de su-nomato se



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N.Nº 1881-2010 HUÁNUCO

encontraba comprometida, en tanto, como refiere el mencionado testigo tesorero, la solicitud de fondos para combustible hubiera implicado el giro de un cheque a cobrar a través de una entidad Bancaria, infiriéndose de ello que no se contaba con inmediatez del efectivo. Ahora bien, la situación de urgencia aludida por el procesado se encuentra suficientemente acreditada con el documento de fojas seiscientos ocho, se deja constancia que coetáneamente a la conducta atribuida al procesado se dio el llamado de emergencia en él que corría peligro la vida de Alicia Cárdenas Serafín, a quien por habérsele complicado el parto, tenía que ser trasladada a un Centro de Salud que contara con los instrumentos necesarios para su atención, pidiéndose apoyo al CLASS administrado por el procesado, quien, finalmente acudió al llamado y logró conducir a la paciente citada al "Hermilio Valdizán de Huánuco", donde se logró la estabilización de su salud y la de su hijo recién nacido; abona a la verificación de la situación de urgencia lo narrado -con particular detallepbr la obstetra Rosario Estela Valdivieso en su informe obrante a fojas seiscientos ocho, quien se comunicó con el procesado, quien le hizo saber los problemas de combustible que tenían sus unidades de ambulancia, no obstante la referida obstetra le indicó que si no respondía al llamado de asistencia con una ambulancia responsabilizaba de las consecuencias que ocurrieran con la salud de la pagiente; a ello se suma lo referido por el prestamista Aquiles Livia Tadeo, en su testimonial de fojas ciento noventa y tres, quien señaló que el procesado le dejó en prenda el televisor marca Sony, precisándole que el dinero lo necesitaba para comprar combustible. Cuarto: En consecuencia, el procesado aún cuando ejecutó una conducta típica,

\*

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N.N° 1881-2010 HUÁNUCO

se encontraba autorizado legalmente a ello, conforme a lo establecido en el numeral cuatro del artículo veinte del Código Penal, esto es, actuó compelido por un estado de necesidad justificante, pues ante el peligro actual que amenazaba la vida de una paciente, aún cuando no correspondía a su jurisdicción, su conducta estuvo dirigida a conjurar el peligro presente, que resultaba de mayor valor que el bien jurídico que comprometió -bien público de menor valor- y resultaba el más adecuado y eficaz para neutralizar el peligro. Por lo tanto, es menester puntualizar que es ésta la causa de justificación que se verificó y no la determinada por el Tribunal Superior –obrar en cumplimiento de un deber-. Quinto: Que, por otro lado, en cuanto a la radio grabadora prendada por el encausado. se presenta insuficiencia probatoria para determinar la propiedad pública del bien, pues aún cuando el recurrente aluda que el referido bien fue donado al CLASS agraviado, no sostiene dicha proposición en Alemento de prueba alguno, con lo cual dicho extremo de la imputación no puede ser admitida, ni aún cuando el procesado no haya acreditado la propiedad sobre el mismo bien, pues la carga de la prueba recae en el representante del Ministerio Público –no cabe entonces la aplicación de in dubio pro reo como estimó el Tribunal Superior, sino absolución por insuficiencia-. Sexto: Que, finalmente cabe efectuar una última precisión respecto a la calificación jurídica asignada al hecho imputado. El artículo trescientos ochenta y ocho describe los elementos del delito de peculado por distracción de bienes específicos, sancionando al "funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda", que esta figura implica que el uso prohibido por la



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N.N° 1881-2010 HUÁNUCO

norma ha de ser de naturaleza particular, es decir, los beneficios que aporta el uso deben estar orientados a beneficiar al funcionario o a un tercero, mas no al Estado. Estos elementos no se corresponden con la conducta atribuida, pues el procesado no utilizó el televisor para uso el término gersonal, pues debe entenderse usar aprovechamiento del bien dentro de las funciones y bondades propias del mismo -por ejemplo utilizar el televisor en mención para visualizar videos familiares en su despacho, antes que para el entretenimiento de los pacientes a la espera de un turno-, el hecho de otorgarlo en garantía constituye un acto de apropiación que tipifica el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, pues de este modo, además de alejarlo del ámbito de custodia de la administración pública, se comportó como propietario del mismo al darlo en garantía sin autorización legal; ahora bien, se entiende que la imputación fáctica no admite que el empeño del bien pyblico haya tenido como destino la adquisición de combustible para úna ambulancia de la institución, sino para un beneficio propio; asimismo, se estimó que la conducta resultaba típica -pero antijurídica-, pues aún cuando el fin de los fondos obtenidos con la prenda era fuministrar de combustible una ambulancia de la entidad, la finalidad era la asistencia de un tercero que no se encontraba en su jurisdicción, y de ese modo fuera de su alcance normativo. Por lo expuesto, y más allá de las precisiones jurídicas efectuadas, la decisión absolutoria se giústa a lo actuado y a Ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas setecientos ochenta y nueve, que absolvió a Rafael Cachay Chávez de la acusación fiscal incoada por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado de uso,



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N.N° 1881-2010 HUÁNUCO

en agravio del Estado- Centro de Salud CLASS de Chavinillo, con lo demás que al respecto contiene y es objeto de recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

auti

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/ccm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

hodis

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA